

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 de noviembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 269.444 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00425 00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	NYE Company S.A.S y Juan Diego Gómez Gallego
Auto Interlocutorio Nro.	1124
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Banco Occidente S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título valor base del recaudo, pagaré N° 4300011397 suscrito el 11 de mayo de 2021, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada del título valor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la mandataria judicial demandante y a su representada que en custodia de quien se encuentre

el instrumento negociable, pesa la carga de conservarlo y con la obligación de que éste no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4, en contra de la Sociedad NYE COMPANY S.A.S con NIT 900.620.065, y en contra del señor Juan Diego Gómez Gallego, identificado con cédula ciudadanía N° 1.152.184.764, por la suma de doscientos trece millones treinta y cinco mil quinientos veinticinco pesos (\$213.035.525,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4300011397 suscrito el 11 de mayo de 2021; por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 06 de junio de 2022 al 10 de noviembre de 2022, que equivalen a la suma de dos millones ciento ochenta mil quinientos cuarenta y cinco mil pesos pesos (\$2.180.545,00); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a las demandadas que, una vez se encuentren notificados, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificado con T.P. No. 269.444 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite.

SEXTO: Advertir a la apoderada judicial y a la entidad demandante, que se entenderá que el

título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estarán prestos a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b271fc63a03f6f176b8008316396733116a7dafc926c6377537f4054a6d72ebd

Documento generado en 01/12/2022 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>